pendencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1220 que modifica los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal.— G. O. Nº 6480, del 27 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1220.

UNICO.— Se modifican los artículos 331, 332 y 333 del Código Penal para que se lean del modo siguiente:

Art. 331.— El atentado al pudor, consumado o intentado sin violencia en la persona de un niño de uno u otro sexo, menor de once año de edad se castigará con la pena de reclusión.

Párrafo.— Con igual pena se castigará el ascendiente que cometiere el atentado al pudor sin violencia en la persona de un menor, de uno u otro sexo, cuando éste fuere de once a más años de edad y siempre que no estuviese ya emancipado por el matrimonio.

Art. 332.— El estupro o ayuntamiento carnar normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad. El atentado al pudor, consumado o intentado con violencia en la persona de un niño, de uno u otro sexo, menor de 11 años, será castigado con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos, cuando la víctima fuere de 11 ó más años de

edad, pero menor de 18, se aplicará la pena de 3 a 6 años de detención y por último, se impondrá la pena de reclusión, si la edad de la víctima fuere de 18 o más años.

ART 333.— Será causa de agravación, tanto en el caso previsto por la primera parte del artículo 331 como en los casos previstos por el artículo 332, la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por un ascendiente de la víctima, o una persona que tenga autoridad sobre ella, o por el maestro, tutor, preceptor o criado de la víctima, o por el criado de un ascendiente de dicha víctima o de una persona que tenga autoridad sobre esta, o por un Sacerdote o Ministro de un culto, o por un funcionario público en el lugar en que ejerza sus funciones, o que, en razón de su cargo, tuviere autoridad, influencia o facilidad para cometer el hecho. Será también causa de agravación, en todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, lo mismo que en la situación a que se contrae la segunda parte del artículo 331, la circunstancia de que el culpable del hecho haya sido ayudado, en su crimen, por una o más personas.

Comprobada la existencia de una o más circunstancias agravantes, el autor del crimen será castigado como sigue: 1) cuando se trate de un caso de atentado al pudor sin violencia, con la pena de 3 a 6 años de detención; 2) cuando se trate de un caso de atentado al pudor con violencia, si la víctima fuere menor de 11 años, con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos; si aquella fuere de 11 o más años de edad, pero de menos de 18, con 3 a 5 años de la misma pena, y con la de 3 a 6 años de detención, si dicha edad fuere de 18 o más años; 3) cuando se trate de un caso de estupro, si la víctima fuere menor de 11 años, con la pena de 11 a 15 años de trabajos públicos; si la edad de esta fuere de 11 o más años, pero de menos de 18, con 6 a 10 años de la misma pena; y, por último, si dicha edad fuere de 18 o más años, con la pena de 3 a 5 años de trabajos públicos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independen-

cia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1221 que modifica el artículo 95 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459 del 11 de Enero, 1938).— G. O. No. 6479, del 26 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1221.

UNICO.— Se modifica el artículo 95 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459 del 11 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 95.— Para los fines de esta ley es Leche Desnatada toda leche de vaca que se le haya extraído la grasa en parte o totalmente.

Párrafo 1.— Se entiendo por Leche Desnatada en Polvo la leche desnatada desecada, con no más de 5% de humedad.

Párrafo II.— Se entiende por Leche Desnatada Condensada, o por Leche Desnatada Evaporada, sin azúcar, la leche desnatada con no menos de 20% de sólidos lácticos.

Párrafo III.— Para desnatar la leche solamente se permite la extracción de la grasa, debiendo quedar invariables los demás elementos como en la leche íntegra.

Párrafo IV.— Solamente se permite la venta y consumo de leche desnatada, cuando el envase diga LECHE DESNATADA en letra no menores que las de mayor tamaño del rótulo.

Párrafo V.— Se permite la venta de leche desnatada en